



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00252-00
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	YULIETH CAROLINA MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	HEREDEDOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ OLIVERO MONROY DIAZ

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por el profesional del derecho Dr. Leonardo Cely Martínez, contra el auto proferido el día Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial Dr. Leonardo Cely Martínez, en representación de la señora Yulieth Carolina Molina Sánchez inicio proceso denominado Filiación Extramatrimonial Con Petición De Herencia, en la cual adujo como pretensiones:

***PRIMERA.** Que la Señora Yulieth Carolina Molina Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.445.354 de Carmen de Carupa, nacida el día 14 de diciembre de 1984, es hija extramatrimonial del Señor José Oliverio Monroy Díaz, (q.e.p.d), quien falleció en el municipio de Chía, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en el municipio de Carmen de Carupa.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene ante las autoridades correspondiente la inscripción como hija legítima del señor José Oliverio Monroy Díaz, (q.e.p.d), en consecuencia, su registro civil deberá contener el apellido paterno.*

***TERCERO.** Que la Señora Yulieth Carolina Molina Sánchez, en su calidad de hija del causante tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por éste.*

***CUARTA.** Que se oficien a los organismos correspondientes.*

***QUINTA.** Que se condene en costas a las demandadas en caso de oposición.*

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023) se dispuso:

***PRIMERO:** ADMITIR el trámite de la presente demanda de Filiación Extramatrimonial promovida por Yulieth Carolina Molina Sánchez a través de apoderado judicial en contra de Cleofe Inés*

*Monroy Diaz y Ruth Gabriela Monroy Diaz en su calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante JOSÉ OLIVERO MONROY DIAZ (+).*

*SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 386 y siguientes del Código General del proceso.*

*TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte DEMANDADA, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Advértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.*

*CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante José Olivero Monroy Díaz (+); para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.*

*QUINTO: Una vez trabada la litis y vencidos los términos para contestar la demanda, se procederá a decidir sobre la reconstrucción del perfil genético.*

*SEXTO: niega la medida cautelar de inscripción solicitada, como quiera que según las pretensiones el presente asunto versa únicamente sobre el estado civil del aquí demandante y no tiene pretensiones de orden patrimonial*

*SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Leonardo Cely Martínez, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.*

El apoderado judicial Dr. Leonardo Cely Martínez presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, indicando, en síntesis:

*"Me permití formular **"Demanda De Filiación Extramatrimonial Con Petición De Herencia"** intención accionaria que se vislumbra no solo de las pretensiones incoadas; si no también del contenido del hecho Decimo: que al tenor literal fue redactado así: "...Por ser mi poderdante hija extramatrimonial del señor José Oliverio Monroy Díaz, (q,e,p,d), tiene derechos legales entre ellos de carácter herencia sobre los bienes dejados por el causante..."*

*Así mismo consideramos que al trasladarnos al contenido y redacción de las pretensiones; especialmente de la tercera de estas; solicitamos con precisión lo siguiente:*

#### *... PRETENCIONES*

*En consideración a los anteriores hechos solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones: ...*

*...TERCERO: Que la Señora YULIETH CAROLINA MOLINA SANCHEZ, en su calidad de hija del causante tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por este ..."*

*Colorario de lo anterior, de manera respetuosa este apoderado disiente de lo considerado por el Despacho al concluir que la intención de la demandante dentro del presente asunto versa únicamente sobre su estado civil, no teniendo pretensiones de orden patrimonial; pues precisamente del contenido del poder conferido, igualmente del contenido de la demandada introductoria presentada; en concreto del hecho tercero y de la pretensión tercera; es que resaltamos que evidentemente la presente acción va dirigida a obtener de la administración de justicia el reconocimiento en favor de la demandante de su estado civil como hija extramatrimonial del señor JOSE OLIVERIO MONROY DIAZ, así como también el reconocimiento de los derechos herenciales que en tal condición tiene en relación con los bienes dejados por este."*

- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

*“318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) ”*

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Revisada la demanda se establece que el apoderado judicial indico que presentaba demanda de Filiación Extramatrimonial con petición de herencia, a lo cual, este despacho judicial, únicamente estudio y emitió pronunciamiento respecto de las pretensiones de Filiación Extramatrimonial y por ende en providencia de fecha Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023) no se emitió pronunciamiento al respecto, concluyendo que debe volver a estudiar la demanda y documental aportada para emitir pronunciamiento al respecto.

Como se hace alusión en la demanda a petición de herencia, este despacho judicial, repondrá la decisión emitida el día Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023) y como consecuencia de ello, una vez se realizó el estudio de la demanda y documental aportada se estableció:

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

**PRIMERO:** La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el Art. 1321 del C.C. el cual reza *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"* el Art. 1326 del C.C. indica: *"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio."*

Motivo por el cual. la parte actora **DEBE** aportar el trabajo de partición y adjudicación, con su aprobación (sentencia o escritura pública) de la sucesión del causante señor José Olivero Monroy Diaz, en razón a que la acción de petición de herencia, nace una vez se realiza en debida forma la sucesión.

**SEGUNDO:** El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: subsanacion.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Repone el proveído calendado el día Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone:

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

**PRIMERO:** La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el Art. 1321 del C.C. el cual reza "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños" el Art. 1326 del C.C. indica: "El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio."

Motivo por el cual, la parte actora **DEBE** aportar el trabajo de partición y adjudicación, con su aprobación (sentencia o escritura pública) de la sucesión del causante señor José Olivero Monroy Díaz, en razón a que la acción de petición de herencia, nace una vez se realiza y finaliza en debida forma la sucesión.

**SEGUNDO:** El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: subsanacion.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**